

**SE ADICIONA EL DECRETO
NUMERO 0259 DE 1954.**

DECRETO NUMERO 2061 DE 1954

(JULIO 8)

por el cual se adiciona el Decreto 0259 de 1954.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el 30 de agosto del presente año el plazo para declarar los bienes inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto extraordinario número 0259 de 1954.

Artículo 2º En aquellos Municipios en donde no se instale o funcione la Junta Municipal de Catastro integrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 0259 de 1954, ésta se compondrá del Alcalde, el Personero y el Tesorero del respectivo Municipio, y tendrá todas las funciones, atribuciones y deberes asignados a las Juntas Municipales de Catastro por el Decreto mencionado.

Artículo 3º A partir del 30 de agosto próximo, y en los años subsiguientes a partir del 30 de junio de cada año, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero, el Banco Central Hipotecario, el Banco Popular, el Banco Hipotecario Popular y cualquiera otra entidad de crédito oficial o semioficial, deberá exigir a toda persona propietaria de bienes inmuebles la constancia de haber hecho la correspondiente declaración de ellas, requisito sin el cual no se considerarán sus solicitudes.

Artículo 4º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1954.

Teniente General **GUSTAVO ROJAS PINILLA.**

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gustavo Berrío Muñoz.

El Ministro de Agricultura,

Brigadier General Arturo Chary.

El Ministro del Trabajo,

Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Alfredo Rivera Valderrama.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Nel Rueda Uribe.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Henao Henao.

El Ministro de Comunicaciones,

Coronel Manuel Agudelo.

El Ministro de Obras Públicas,

Santiago Trujillo Gómez.

**ADICIONES Y MODIFICACIONES
A UNOS DECRETOS.**

DECRETO NUMERO 2062 DE 1954

(JULIO 8)

por el cual se hacen algunas adiciones y modificaciones a los Decretos números 2184 de 1953 y 1823 de 1954.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, y

Que es necesario hacer algunas adiciones y aclaraciones a los Decretos números 2184 de 1953 y 1823 de 1954,

DECRETA:

Artículo 1º Corresponde privativamente al Tribunal Superior Militar resolver las solicitudes de amnistía que se formulen con base en el Decreto número 1823 del año en curso.

Artículo 2º Corresponde privativamente a la Corte Militar de Casación y Revisión determinar, sobre cada petición de indulto, si se trata de delito o delitos políticos conforme a las prescripciones del artículo primero del citado Decreto, y también si se trata de crimen atroz, para los efectos de conceder o negar el indulto.

Artículo 3º Las providencias sobre amnistía que dicte el Tribunal Superior Militar no son consultables; pero contra ellas puede interponerse el recurso de apelación para ante la Corte Militar de Casación y Revisión. Este recurso se resolverá de plano.

Artículo 4º La concesión de la amnistía y la del indulto no requieren previo concepto favorable del respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 5º La Corte Militar de Casación y Revisión enviará a la Dirección General de Prisiones copia de las providencias en que declare fundadas las solicitudes sobre indulto, a fin de que el respectivo beneficiado sea puesto en libertad.

Artículo 6º Las autoridades civiles o militares que conozcan de los procesos a que se refiere el Decreto número 1823 de 1954, o que los tengan en sus archivos, los remitirán a la Corte Militar de Casación y Revisión o al Tribunal Superior Militar, según el caso, tan pronto como se les haga por la parte interesada la respectiva solicitud.

Cuando se presente una solicitud dentro de un proceso, la Corte o el Tribunal entrarán a decidir la situación en que, con respecto a la amnistía o al indulto, se encuentre la totalidad de los procesados que figuren en ese expediente.

Artículo 7º Cuando se trate de procesos no fallados definitivamente, y uno o más delitos no permitan el otorgamiento de la amnistía, el Tribunal dirá cuáles quedan exceptuados de esa gracia y mandará devolver el proceso a la autoridad correspondiente, para que se continúe el procedimiento respecto de los hechos excluidos del beneficio.

Artículo 8º Los reos que se consideren con derecho al beneficio del indulto otorgado en el Decreto 1823 de 1954, podrán dirigir sus solicitudes a la Corte Militar de Casación y Revisión, la cual procederá inmediatamente a pedir el proceso original a la oficina donde se encuentre archivado, según las previsiones del artículo 5º

Artículo 9º Los delitos culposos y los que puedan aparecer el perdón judicial o la condena condicional, de acuerdo con la ley penal, en que incurran posteriormente los favorecidos con la amnistía o el indulto, no se tendrán en cuenta para los efectos del artículo 5º del citado Decreto número 1823.

Artículo 10. La amnistía y el indulto concedidos por el Decreto número 1823 de 1954, no darán derecho a reclamaciones contra el Estado por parte de quienes hayan sido favorecidos con ellos.

Artículo 11. A las personas favorecidas con el indulto o la amnistía, se les expedirá por la Dirección de Prisiones o por el Tribunal Superior Militar, respectivamente, una certificación en que conste ese hecho, una vez que se haya suscrito la diligencia a que se refiere el artículo 5º del Decreto número 1823 del presente año.

Artículo 12. La rebaja de pena contemplada en el artículo 6º del Decreto número 1823 de 1954, cobijará a todos los que hubieren cometido delitos comunes con anterioridad al 1º de enero de 1954, aun cuando no hayan sido sentenciados, y será decretada por el Ministerio de Justicia, Dirección Ge-

neral de Prisiones, mediante la comprobación de que el interesado ha observado buena conducta dentro del respectivo establecimiento carcelario, y no se extenderá a los cuatros y a quienes hayan sido condenados como antisociales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 48 de 1936 y demás normas que la adicionan y reforman.

Artículo 13. Ninguno de los beneficios concedidos por el Decreto 1823 de 1954, podrá ser invocado por los militares que estando en servicio activo o en retiro actuaron contra las Fuerzas Armadas.

Artículo 14. La rebaja de pena de que trata el artículo 6º del Decreto 1823 de 1954, se extenderá a los militares que hubieren cometido delitos militares con anterioridad al 1º de enero de 1954, aunque en la fecha no hayan sido juzgados, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 15. Las providencias sobre solicitudes de amnistía o indulto dictadas antes de la vigencia de este Decreto por las autoridades civiles o por las militares, distintas del Tribunal Superior Militar o de la Corte Militar de Casación y Revisión, deben ir en apelación o consulta al Tribunal Militar, como se dispuso en el Decreto 1823 de 1954.

Artículo 16. Los miembros de las Fuerzas Armadas sindicados o procesados por delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado con anterioridad al 9 de abril de 1948, que no hubiesen sido condenados a pena privativa de la libertad mayor de diez años, tendrán derecho a que se les reconozcan los grados militares que tenían cuando fueron privados de ellos y a los sueldos correspondientes a tales grados hasta el 13 de junio de 1954.

Pero de tales sueldos se descontará lo que hubieren devengado como remuneración por el ejercicio de cualquier cargo público.

Artículo 17. Este Decreto modifica y adiciona el marcado con el número 1823 de 1954, y sustituye el artículo 2º del 2184 de 1953.

Artículo 18. El Decreto 1823 de 1954 así como el presente regirán a partir de esta fecha.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Brigadier General Gabriel París G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gustavo Berrio M.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Brigadier General Arturo Chary.

El Ministro del Trabajo,

Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Alfredo Rivera Valderrama.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Nel Rueda Uribe.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Henao Henao.

El Ministro de Comunicaciones,

Coronel Manuel Agudelo G.

El Ministro de Obras Públicas,

Santiago Trujillo Gómez.

CONSTITUCION DE LA JUNTA DE PLANIFICACION DE BOGOTA.

DECRETO NUMERO 2063 DE 1954

(JULIO 8)

por el cual se determina la forma como debe constituirse la Junta de Planificación del Municipio de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto extraordinario número 0693 de 29 de marzo de 1951, se confirieron facultades especiales a algunos Municipios para dictar normas de planificación y urbanismo;

Que el artículo 3º del Decreto citado, creó las Juntas de Planificación en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali, y determinó la forma de constitución de las Juntas mencionadas;

Que la práctica ha demostrado la necesidad y conveniencia de variar la integración de la Junta de Planificación de la Capital de la República,

DECRETA:

Artículo primero. En adelante la Junta de Planificación para la ciudad de Bogotá, a que se refiere el artículo 3º del Decreto extraordinario número 0693 de 29 de marzo de 1951, quedará integrada así:

Por el Alcalde, quien será su Presidente;

Por el Personero Municipal;

Por el Secretario de Obras Públicas Municipales;

Por el Director de la Oficina del Plan Regulador;

Por uno de los ex-Directores Técnicos de la Oficina del Plan Regulador, elegido por el Alcalde;

Por un Arquitecto y un Ingeniero designados por el Presidente de la República.

El Alcalde de Bogotá reglamentará lo relacionado con la remuneración de los miembros de la Junta que no sean empleados municipales, y con el funcionamiento de ella.

Artículo segundo. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de julio de 1954.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gustavo Berrio M.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Brigadier General Arturo Chary.

El Ministro del Trabajo,

Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Alfredo Rivera Valderrama.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Nel Rueda Uribe.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Henao Henao.

El Ministro de Comunicaciones,

Coronel Manuel Agudelo.

El Ministro de Obras Públicas,

Santiago Trujillo Gómez.